

LEY N° 2343

RÉGIMEN LABORAL DE TIEMPO REDUCIDO

CAPÍTULO I.

Creación, integración:

Artículo 1°.- En el ámbito de la Administración Pública Provincial y de las Municipalidades y Comisiones de Fomento que adhieran a la presente, créase el "Régimen Laboral de Tiempo Reducido", cuyo texto se adjunta como Anexo I de la presente Ley, destinado exclusivamente a personas beneficiarias del Plan Provincial de Empleo y Capacitación denominado "Entre Nosotros".

CAPÍTULO II.

Ingreso. Normativa aplicable:

Artículo 2°.- Ingresarán todos los beneficiarios del Plan Provincial de Empleo y Capacitación denominado "Entre Nosotros", quienes se indican en las nóminas que forman parte de esta Ley como Anexo II y Anexo III; que expresen su conformidad con el ingreso a este Régimen y su conocimiento de la normativa de esta Ley; y que no se encuentren en alguna situación de inhabilidad, con ajuste a los artículos siguientes.

Artículo 3°.- Salvo que en el acto de su designación se disponga lo contrario y sin perjuicio de eventuales reubicaciones, los ingresantes seguirán desempeñándose en el mismo lugar y tareas que tengan asignadas, sustituyéndose la normativa del Programa de Empleo del que son beneficiarios, por la normativa establecida en la presente Ley.

Créanse los cargos que corresponden a los beneficiarios indicados en el Anexo II.

Al personal de esta Planta no le serán de aplicación las normas particulares que se encuentren vigentes en el lugar donde se desempeñe, sino las específicas contenidas en el Estatuto Anexo y en el cuerpo principal de esta Ley, salvo en los casos en que expresamente en los mismos, o en disposiciones de aplicación en el ámbito municipal, en su caso, se indique lo contrario.

El Poder Ejecutivo resolverá los casos en que los beneficiarios se desempeñen en Municipalidades o Comisiones de Fomento, que no sean incorporados a sus respectivas plantas de personal, a cuyo efecto queda facultado a adoptar las medidas necesarias y a crear cargos suficientes, con ratificación de la Cámara de Diputados.

2//.-

CAPÍTULO III.

Designación:

Artículo 4º.- Previa asignación de los cargos creados por esta Ley, las designaciones serán dispuestas en cada ámbito por la autoridad competente para designar personal.

Artículo 5º.- En la forma y plazo que se establecen en el Anexo V y se establezcan en su reglamentación, los interesados podrán acogerse a lo establecido en esta ley aceptando el ingreso al "Régimen Laboral de Tiempo Reducido", o ejerciendo la opción que establece el artículo 11, presentando la documentación que se les requiera y declarando bajo juramento conocer y aceptar los derechos y obligaciones correspondientes al mismo y si se encuentra en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Ejerciendo otro cargo en la Administración Pública, en este caso, indicando, lugar, denominación del cargo y autoridad de la que depende;
- b) inhabilitado para el ejercicio de cargos públicos;
- c) procesado por delito doloso;
- d) cumpliendo condena por delito doloso;
- e) haber sido declarado cesante o exonerado de la Administración Pública, no rehabilitado;
- f) haber sido condenado por delito cometido en perjuicio de la Administración Pública;
- g) estar en situación de fallido o concursado civilmente no rehabilitado;
- h) jubilados o retirados; y/o
- i) percibiendo pensión graciable, el origen y monto de la misma.

Artículo 6º.- En el caso del inciso a) del artículo anterior si la acumulación constituyera incompatibilidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 7º del Estatuto anexo, se lo designará siempre que el interesado renuncie al cargo preexistente que la genera.

Si presentada la renuncia no le fuera aceptada en el plazo de un (1) mes, el beneficiario será dado de baja.

Artículo 7º.- En el caso del inciso c) del artículo 5º, siempre que el interesado no esté afectado por alguna otra causa de inhabilidad o, estándolo, ésta sea salvable, la autoridad competente para designar podrá disponer que el beneficiario continúe percibiendo el subsidio a que se refiere el artículo 22 hasta que se resuelva la causa penal. Resuelta ésta, si el interesado resultara condenado será dado de baja.

//.-

3//.-

Artículo 8°.- Los casos de los incisos b), d), f), g) y h) del artículo 5° determinan incompatibilidad absoluta para el ingreso. En el caso del inciso i) el beneficiario deberá optar por este sistema o por el régimen por el que está percibiendo sus ingresos.

Artículo 9°.- En el caso del inciso e) del artículo 5°, procederá la incorporación siempre que la autoridad que resolvió la medida expulsiva, disponga la rehabilitación.

Artículo 10.- En los supuestos en que el beneficiario no sea argentino, no tenga aprobado el ciclo completo de enseñanza primaria, o no haya sido considerado con aptitud psicofísica para el desempeño de un cargo público, la autoridad competente para designar podrá disponer el ingreso, debiendo analizar la situación en función a la naturaleza de la tarea y/o del desempeño durante el período de condicionalidad. En estos casos, no operará la confirmación una vez vencido el plazo de condicionalidad establecido en el Estatuto anexo, sino que para ello será necesaria una resolución expresa, debidamente fundada.

Artículo 11.- Todos aquellos beneficiarios incluidos en los anexos II y III, que a la fecha de sanción de la presente ley sean mayores de cincuenta y cinco (55) años los varones y de cincuenta (50) años las mujeres, podrán optar por acogerse a los beneficios de una pensión vitalicia, cuyo monto será equivalente al cincuenta por ciento (50%) del haber mínimo que fije el Poder Ejecutivo en el marco de lo establecido en el artículo 81 de la N.J.F. n° 1170 (texto ordenado por Decreto n° 393/00).

No tendrán derecho a la pensión que se fija en el presente artículo, todos aquellos beneficiarios que se encuentren al momento de su instrumentación, en alguna de las situaciones previstas en el artículo 5°, con las salvedades previstas en los artículos 6°, 7° y 9°.

Cuando se compruebe la existencia inicial o sobreviniente de alguna de las causales de incompatibilidad establecidas, la pensión caducará de pleno derecho, desde la fecha en que se acredite el hecho que causa la misma.

Las pensiones se pagarán, directamente al beneficiario, salvo las representaciones legales o las que se otorguen de acuerdo a la reglamentación a favor de los familiares o cuidadores que justifiquen debidamente su carácter.

Las erogaciones que demande la aplicación del presente artículo serán atendidas con partidas presupuestarias del Estado Provincial.

La pensión que se otorga por la presente es incompatible con el desempeño de cualquier actividad en

//.-

4//.-

relación de dependencia, y con el goce de jubilación, retiro o pensión no contributiva.

En caso de fallecimiento del titular no generará derecho a pensión.

El beneficiario podrá adherir al Régimen del Servicio Médico Previsional en el momento de optar, conforme lo establecido en el artículo 5º, haciéndose cargo del aporte personal mínimo sobre los conceptos que fija el artículo 115 de la N.J.F. N° 1170 (t.o. Decreto n° 393/00) y la Provincia de la contribución patronal correspondiente sobre la misma base.

Artículo 12.- En caso de falsedad en la declaración jurada a que se refiere el artículo 5º, que hubiera determinado la adjudicación del cargo, o la adjudicación condicionada, o la adjudicación de subsidio o de pensión, la autoridad administrativa de la que dependa el agente dispondrá la sustanciación de una información sumaria, con intervención de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas. Comprobada la irregularidad, se dispondrá sin más trámite la baja del beneficiario, sin perjuicio de las acciones administrativas y/o judiciales que correspondan y del reintegro de las sumas que pudieran haberse percibido indebidamente.

Los errores materiales o de hecho y los aritméticos, podrán rectificarse en cualquier momento, siempre que la enmienda no altere lo substancial de la declaración jurada.

CAPÍTULO IV.

Derecho al ingreso a un régimen de jornada completa:

Artículo 13.- Cada vez que se produzca una vacante sobre la que se resuelva originar un ingreso en cualquier escalafón, en una jurisdicción presupuestaria de la Administración Pública; todos los agentes comprendidos en este Régimen, que se encuentren prestando servicios en esa jurisdicción, y que reúnan los requisitos para el ingreso aplicables en la dependencia donde se produzca la vacante, una vez transformado en definitivo su nombramiento conforme a lo establecido en el artículo tercero del Estatuto anexo, tendrán derecho a intervenir en un concurso de antecedentes y oposición llamado exclusivamente para dichos agentes.

Si fracasara el concurso, por falta de postulantes o por no haberlo aprobado quienes se presenten, el titular de la Jurisdicción podrá designar en forma directa a un agente de esta planta de personal de jornada reducida que reviste en otra Jurisdicción, siempre que cuente con la conformidad del titular de la misma, o seguir el

//.-

5//.-

procedimiento que corresponda para el ingreso de personal de jornada completa.

CAPÍTULO V.

Extinción del "Régimen Laboral de Tiempo Reducido". Prohibición de mantener o crear Programas de Empleo:

Artículo 14.- Los cargos asignados a los beneficiarios indicados en los Anexos II y III serán nominales; no podrán ser ocupados por otra persona y se eliminarán automáticamente en los casos en que el beneficiario no se presente en el plazo reglamentario que se establezca de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5º, o no corresponda la adjudicación, o se adhiera a la pensión establecida en el artículo 11, o el beneficiario, por cualquier motivo haya dejado de ocupar su cargo.

Artículo 15.- La planta de personal del Régimen Laboral de Tiempo Reducido irá disminuyendo hasta su extinción total, a medida que los cargos nominales se vayan eliminando de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior.

Fíjase un plazo máximo de cinco (5) años para la vigencia del presente régimen.

Artículo 16.- A partir de la fecha de vigencia de la presente ley, prohíbese el otorgamiento de beneficios en Programas de Empleo y/o capacitación, así como la creación de tales programas o de cualquier otro subsidio al desempleo, en ambos casos, con la modalidad de prestación de servicios en el Estado Provincial o en las Municipalidades o Comisiones de Fomento que adhieran.

Ratifícase el Decreto N° 1486/07 dictado con el mismo fin del párrafo anterior y referido a la fecha contenida en el mismo.

CAPÍTULO VI.

Retribuciones:

Artículo 17.- La retribución de los agentes que integren la planta de personal de este régimen de jornada reducida en el ámbito provincial y de las Municipalidades y Comisiones de Fomento, que adhieran, será aquella que, como base inicial corresponda al Anexo IV y a las disposiciones de este Capítulo, con los valores correspondientes a la fecha de su sanción. La proporción para determinar el Salario Mínimo, Vital y Móvil será en relación con el que corresponda al

//.-

6//.-

personal de jornada completa comprendido en el ámbito de la Ley 643, en la Categoría 16.

Artículo 18.- Queda garantizado un Ingreso Neto Mínimo Mensual de PESOS SETECIENTOS CATORCE (\$ 714.-), al personal que ingrese a este Régimen con las limitaciones y características contenidas en la presente ley.

Artículo 19.- La garantía que deberá adicionarse hasta llegar al Ingreso Neto Mínimo Mensual Garantizado, en el artículo anterior surgirá de la diferencia entre PESOS SETECIENTOS CATORCE (\$ 714.-) y la liquidación correspondiente al Total de Remuneraciones del Anexo IV más el Suplemento otorgado por el artículo 21 de la presente Ley, y los adicionales por título, antigüedad, asistencia perfecta y adicional por situaciones especiales, menos los aportes personales del once por ciento (11%), conforme artículo 35 inciso a) apartado 1 de la N.J.F. N° 1.170 (t.o. Decreto N° 393/00); del tres con cincuenta centésimos por ciento (3,50 %), conforme lo establecido en el artículo 106 del Decreto n° 1.728/91 reglamentario de la N.J.F. N° 1170 (t.o. Decreto n° 393/00) o el mismo porcentaje sobre los conceptos a que refiere el artículo 115 de la N.J.F. N° 1170 (t.o. Decreto n° 393/00), el que sea mayor, y el seguro de vida obligatorio. En todos los casos el adicional por asistencia perfecta, al solo efecto de la aplicación de la garantía, se computará independientemente del derecho a su percepción.

Artículo 20.- El monto de la garantía hasta llegar al Ingreso Neto Mínimo Mensual Garantizado, no estará sujeto a aportes y contribuciones previsionales, ni gremiales, ni asistenciales; revistiendo el carácter de no bonificable y, en consecuencia, no se tomará en cuenta para la liquidación del Sueldo Anual Complementario, ni para el cálculo de adicionales cuyo monto surja de aplicar determinadas proporciones, porcentajes o índices.

Artículo 21.- Otórgase a los agentes que ingresen a este Régimen Laboral de Tiempo Reducido, una asignación mensual especial denominada "Suplemento", cuyo monto inicial será de CIENTO DIEZ PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 110,55). Dicho monto quedará sujeto a las variaciones salariales que determine el Poder Ejecutivo, aplicándose los alcances y limitaciones que se establecen en el Decreto n° 806/04 y sus modificatorios.

La asignación mensual creada por este artículo, está contemplada dentro del monto establecido en el artículo 18.

CAPÍTULO VII.

//.-

7//.-

Período de Transición hasta la incorporación. Monto del subsidio que se paga en el Plan Provincial de Empleo y Capacitación:

Artículo 22.- A partir de la fecha de sanción de la presente Ley y hasta que se formalice el ingreso al Régimen Laboral de Tiempo Reducido de las personas incluidas en los Anexos II y III, fíjase en la suma de SETECIENTOS CATORCE PESOS (\$ 714.-) el subsidio mensual que perciben los beneficiarios del Plan Provincial de Empleo y Capacitación denominado "Entre Nosotros", monto que se incrementará en la misma proporción en que se incremente el Ingreso Mínimo Mensual Garantizado.

Cuando se formalice el ingreso, a los agentes se les reconocerá un subsidio de monto equivalente a las Asignaciones Familiares que le hubiesen correspondido si hubiere ingresado en la fecha de sanción de la Ley.

Todas las personas consignadas en los Anexos II y III, que a la fecha fijada por reglamentación no hayan ingresado al "Régimen Laboral de Tiempo Reducido" serán dadas de baja del subsidio del presente artículo y se eliminará el cargo.

Tratándose de beneficiarios comprendidos en el Anexo III, el subsidio se abonará hasta que se produzca la firma de los Convenios a que se refiere el artículo 23, excepto para aquellos que no ingresen al régimen municipal.

CAPÍTULO VIII.

Incorporación de beneficiarios a las Comunas de la Provincia:

Artículo 23.- Facúltase al Poder Ejecutivo a convenir con las Municipalidades y Comisiones de Fomento que adhieran a esta Ley y decidan incorporar a sus respectivas plantas de personal, bajo la normativa de este Régimen, a personas que se desempeñan en sus respectivos ámbitos, conforme se indica en el listado del Anexo III.

Las Municipalidades y Comisiones de Fomento que adhieran deberán hacerlo en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días corridos indicando, asimismo, la nómina de personal que ocuparán.

A los fines de los referidos convenios, se establecen las siguientes pautas:

- a) En los casos en que el Municipio se comprometa a incorporar hasta el cincuenta por ciento (50%) del personal de figuración en el listado que le corresponda en el Anexo III, la Provincia le transferirá mensualmente y durante doce (12) meses, una suma equivalente al Ingreso Neto Mínimo Mensual Garantizado que se establece en el artículo 18, multiplicada por la cantidad de agentes que incorpore;

//.-

8//.-

- b) En los casos en que el Municipio se comprometa a incorporar más del cincuenta por ciento (50%) y hasta el setenta y cinco por ciento (75%) de dicho personal, a la transferencia durante doce (12) meses del total del Ingreso Neto Mínimo Mensual Garantizado se agregará una suma equivalente al cincuenta por ciento (50%) del costo que signifiquen los aportes y contribuciones previsionales y a la Obra Social por ese personal;
- c) En los casos en que el Municipio se comprometa a incorporar más del setenta y cinco por ciento (75%) de dicho personal, la transferencia se realizará durante dieciocho (18) meses y comprenderá el total del Ingreso Neto Mínimo Mensual Garantizado, el cien por ciento (100%) del monto de los aportes y contribuciones previsionales y a la Obra Social y el costo que deba asumir la Municipalidad en concepto de pago de Asignaciones Familiares.

A los efectos del establecimiento de los porcentajes que se mencionan en el presente artículo, deberán excluirse de la base aquellas personas que opten por el beneficio establecido en el artículo 11.

Las transferencias se efectivizarán durante el tiempo convenido comprendiendo la cantidad de personas que se fije inicialmente, independientemente de la fecha en que la Municipalidad o Comisión de Fomento, incorpore agentes de este Régimen a su planta de personal de jornada completa.

No obstante, las transferencias se reducirán en relación con las bajas que puedan producirse en la planta de personal municipal de jornada reducida, que no sea consecuencia de la incorporación a la planta de personal de jornada completa.

A los efectos de la operatividad del último párrafo del artículo anterior, deberá preverse en el convenio respectivo, los montos suficientes para solventar el subsidio establecido en el artículo 18, del tiempo que medie entre el acuerdo y la incorporación a la planta comunal; como así también la forma de implementar el subsidio retroactivo que corresponda, de acuerdo al segundo párrafo del artículo 22, del personal que incorpore a su planta.

Los convenios que suscriba el Poder Ejecutivo a los fines de la operatividad de este sistema, deberán ser comunicados a la Cámara de Diputados.

CAPÍTULO IX.

Disposiciones Generales:

Artículo 24.- Prohíbese la adscripción de personal de este régimen entre cualquier Municipalidad o Comisión de Fomento y la Administración Pública Provincial.

Artículo 25.- A los fines de las designaciones que correspondan de acuerdo con este Régimen, déjense sin efecto las cláusulas de los Convenios con

//.-

9//.-

Municipalidades y Comisiones de Fomento, en las que se establezcan que éstas no pueden designar personal, siguiendo vigentes a los restantes efectos.

Artículo 26.- Facúltase al Poder Ejecutivo, a realizar modificaciones a los requisitos instituidos y al procedimiento dispuesto en el anexo V de la presente Ley, con el objeto de otorgar mayor agilidad al cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 27.- Facúltase al Poder Ejecutivo a subsanar errores numéricos o alfabéticos en los listados de beneficiarios de los anexos II y III que son parte de la presente Ley.

Artículo 28.- El Poder Ejecutivo creará los cargos necesarios, y con las características del artículo 1º, a fin de subsanar errores por omisiones en los listados de los anexos II y III debidamente justificados, debiendo dar cuenta a la Cámara de Diputados.

Artículo 29.- Exímase del pago de la Tasa Retributiva de Servicios prevista por el artículo 21, apartado E. inciso 2, subinciso a) de la Ley n° 2314 - Impositiva Año 2007 - a las solicitudes de los Certificados de Antecedentes efectuadas en el marco de la presente Ley.

Artículo 30.- Invítase a las Municipalidades y Comisiones de Fomento de la Provincia a adherir a esta Ley.

Artículo 31.- El gasto que demande la presente Ley se imputará a las partidas del presupuesto vigente.

Artículo 32.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los cinco días del mes de julio de dos mil siete.

//.-